Año de 1934 — Lunes 17 de Septiembre — Núm. 114

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr. De todas las organizaciones creadas para exaltar la lucha contra la tuberculosis, la red de Comisiones gestoras hoy existente, como precursoras de una gran Asociación nacional, es ciertamente la más acabada. Estas Comisiones son, sin embargo, deficientes al concentrar la atención del público en la exaltación de la lucha por los artificios de orden médico, olvidándose de presentar como una aspiración nacional la necesaria elevación del nivel general de higiene que bastaría por sí solo para disminuir la mortalidad por tuberculosis y por otras enfermedades a la vez.

Las organizaciones sanitarias especiales para combatir plagas sociales, como la tuberculosis, son necesarias, ciertamente; pero no hay que olvidar que las deficiencias higiénicas afectan a muchos millares de españoles y que es precisamente en esas deficiencias donde la tuberculosis se incuba y, en ocasiones, se exalta. Por diferentes causas, gran número de familias vive en un nivel bajo de higiene, y el hombre se debilita en esas condiciones, su capacidad productora amengua, su resistencia a las enfermedades disminuye y su mismo espíritu decae. La casa sana, el agua abundante y la baratura de las subsistencias son tres grandes elementos higienizadores, que dignifican la vida además de hacerla amable y fecunda, y hay que presentarlos a cada paso a la conciencia popular como grandes aspiraciones nacionales.

Es indispensable en esta obra la colaboración de la mujer y que ésta aprenda a defender su juventud, porque ese divino tesoro no está repartido equitativamente, y es más intenso y duradero en las personas que disfrutan cierto bienestar económico y hacen una ordenación inteligente de su vida. Apena considerar cuán poco dura la juventud en la mujer cuando se debate fuera de estas condiciones, y todos hemos visto mujeres de veinticinco años envejecidas y deshechas, privadas de todo bien, incluso el de la ilusión maternal. Hacia esas mujeres clavadas en la cruz de su hogar deben dirigir las miradas y las manos, para sarvarlas, desde las Comisiones sanitarias, aquellas otras que han podido hacer del hogar el santuario de su ventura.

Este Ministerio, al reorganizar las Comisiones gestoras, ampliando su esfera de acción, llama a todas las personas de buena voluntad, sin distinción de condición social ni de sexo, a que constituyan un gran frente no solo contra la tuberculosis, sino también contra las deficiencias de la higiene. Esta campaña ha de ser, claro está, de propaganda, pero también de acción. Mucho ha despertado la propaganda el amor a la higiene en estos últimos años, pero la acción es necesaria a la par. Una casa higiénica construída hace ella sola una propaganda intensa y permanente. El agua en los pisos de las grandes ciudades ha propagado la higiene más que todas las cartillas publicadas. Buena es la palabra para crear ambiente, pero no es nada sin el ejemplo.

En vista de las precedentes consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Teniendo en cuenta la variación de su carácter y la ampliación de sus funciones que por esta disposición se les otorga, las llamadas Comisiones gestoras de la Lucha antituberculosa, que vienen actuando en las capitales de provincia, se denominarán en adelante «Comisiones sanitarias».

Artículo 2.° En las provincias en que estas Comisiones no existen, los Inspectores provinciales de Sanidad procurarán inmediatamente organizarlas y propondrán a este Ministerio, por conducto de la Dirección general de Sanidad, las personas que han de constituirlas, en el plazo máximo de quince días, pues a los veinte deben celebrar la primera sesión y dar de ella cuenta a la Dirección general.

Artículo 3.° La designación de estas personas la hará el Inspector provincial de acuerdo con el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde de la capital.

Artículo 4.° El número de Vocales de la Comisión será indeterminado; pero esta alta distinción se otorgará solamente a quellas personas que mayor interés hayan mostrado en mejorar las condiciones higiénicas de la vida, lo mismo en los grandes centros de población que en el medio rural; a las que hayan hecho una aportación personal o económica importante para la satisfacción de las necesidades sanitarias, o se hayan distinguido por su labor altruista en los Patronatos de Beneficencia privada u otras organizaciones de este tipo, o al frente de industrias o explotaciones agrícolas.

Los Directores de las Instituciones sanitarias dependientes del Inspector provincial de Sanidad serán requeridos por éste para formar parte de la Comisión, y el Director de Sanidad marítima donde lo hubiere.

Artículo 5.° Formarán el Comité de honor de estas Comisiones el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación y el Alcalde de la capital, quienes presidirán la sesión inaugural y, además, las reuniones solemnes o los actos más importantes que por las Comisiones se realicen. El Presidente efectivo será el Inspector provincial de Sanidad, quien recurrirá al Comité para cuanto pueda facilitar la realización de las funciones que a las Comisiones se encomiendan, y, desde luego, para designar los Vocales que han de constituirla

Art.° 6.° Las Comisiones sanitarias que en el tiempo que llevan nombradas no han dado muestras de actividad, serán invitadas por los Inspectores provinciales a realizar la obra más general y completa que aquí se les encomienda. Los Inspectores, procediendo según los artículos anteriores determinan, procurarán reorganizarlas en el plazo máximo señalado. Esta reorganización consistirá en la creación del Comité de honor y en aumentar el número de Vocales, llevando a la Comisión aquellos elementos cuyas iniciativas puedan ser aprovechadas en beneficio de la sanidad de la provincia, previa propuesta a este Ministerio, según indica el artículo 2.°

Artículo 7.° Las personalidades que forman el Comité de honor, si al cesar en sus cargos continuasen viviendo en la provincia, no serán sustituídas, sino que se añadirán a él al nombrar a los que les sucedan.

Artículo 8.° En la primera sesión que las Comisiones celebren para constituirse o reorganizarse se nombrará por votación un Tesorero, y los Vocales se distribuirán en secciones que atiendan especialmente a los diversos cometidos que incumben a la Comisión.

También se acordará en ella la conveniencia de crear Comisiones filiales en las grandes poblaciones de la provincia (Vigo, en Pontevedra; Gijón, en Asturias; etc.) Estas Comisiones se constituirán de modo análogo a la de las capitales, bajo la presidencia honoraria del Alcaide y efectiva de la más alta Autoridad sanitaria local, que procederá de acuerdo con el Inspector provincial y con representantes de la Agricultura y de la Industria locales y otras personas, todas las cuales deben reunir las condiciones señaladas en el artículo 4.°

Los Directores de las Instituciones sanitarias locales dependientes de la Inspección provincial y el Director de Sanidad marítima, donde lo hubiere, serán también incorporados a la Junta.

Artículo 9.° Las Comisiones sanitarias organizarán una propaganda intensa de la higiene en toda la provincia para crear el ambiente propicio al desenvolvimiento de la obra sanitaria y se ocuparán también de arbitrar recursos para favorecerla, siempre bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad. Esta propaganda no se limitará a la lucha contra la tuberculosis, aunque ésta sea objeto de preferencia, sino que habrá de dedicarse a favorecer todas las iniciativas que puedan elevar el nivel de higiene general en la capital y en los pueblos.

Artículo 10. La propaganda de la higiene, no solamente en la capital, sino en toda la provincia, será un objeto de preocupación constante de la Comisión, que invitará a colaborar en ella a cuantas personas sean aptas para realizarla. Todo motivo comprobado de insalubridad puede ser objeto de ella y el Inspector provincial por su conocimiento del estado sanitario de la provincia debe señalar periódicamente los temas oportunos que advierta del peligro a las colectividades a quienes afecte.

Artículo 11. Tambié procurará la Comisión apelar a todos los medios de difusión, como las conferencias de divulgación científica, las cartillas, la prensa periódica, el cinematógrafo o la radio, para exaltar la necesidad de hacer frente a las deficiencias sanitarias.

Artículo 12. Los Inspectores provinciales de-Saniead cuidarán de que el personal facultativo de los distintos centros de la provincia figure en primer término en esta acción de difusión de la cultura sanitaria organizando frecuentes actos en la localidad en que residan o trasladándose a otras de la zona de acción a que el centro sirva o fuera de ella, según las conveniencias lo exijan.

Artículo 13. Aparte esta labor cultural, con referencia a los fines sanitarios, las Comisiones se encargarán-

a) De excitar a los Municipios rurales a que se aprovechen de las facilidades que por la Dirección general de Sanidad, y también por el Ministerio de Obras Públicas, se dan para promover las obras de abastecimiento de aguas y de alcantarillado de los pueblos.

b) De pedir la reforma de las ordenanzas municipales o de los acuerdos municipales, en los casos en que sean insuficientes para garantizar la higiene de la vivienda, de la alimen-

tación y también la higiene dsl trabajo.

c) De ayudar al sostenimiento de las obras sociales complementarias a la lucha antituberculosa (obras postsanatoriales de los enfermos, auxilio a los Dispensarios para facilitar su labor, mejorando las condiciones de vida de los enfermos, organizando colonias infantiles, facilitando el emplazamiento familiar de los niños que viven en medio infectado, etc.)

d) De favorecer la creación de mutualidades.

También contribuirán, en los casos que precise, si sus recursos lo permiten, a los gastos que ocasione la corrección de las deficiencias sanitarias que se observen.

Artículo 14. Para cumplir todos estos fines, las Comisiones sanitarias podrán recibir recursos en forma de mandas, legados o donativos, y organizarán festivales, tómbolas, verbenas, funciones benéficas, etc. El Comité de honor presidirá los actos cuando convenga, para el mayor realce de la fiesta. Se concede también a estas Comisiones el derecho exclusivo de organizar en la capital y poblaciones importantes, la Fiesta de la Flor, hermoso acto de solidaridad social, que en muchos sitios ha dejado de celebrarse.

A fin de conseguir la unificación de criterio conveniente para la concesión de cantidades importantes, los Inspectores provinciales de Sanidad procederán de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, a la que además darán cuenta cada trimestre de la labor realizada por la Comisión, de los gastos y del movimiento de fondos.

Artículo 15. Será atención preferente de estas Comisiones, el auxilio a los servicios antituberculosos, para mejorar la higiene de las viviendas de los enfermos y auxiliar a sus familias, o cualquiera otra de las necesidades que en estos servicios se sientan.

Artículo 16. Los acuerdos sobre el empleo de fondos se tomarán en las sesiones de las Comisiones Sanitarias, que se celebrarán con la frecuencia que las necesidades exijan, convocadas por el Inspector provincial.

No necesitarán ser convalidados en cada una de ellas los acuerdos anteriores, cuando la causa que los motivó subsista.

Artículo 17. El Tesorero dará cuenta en todas las sesiones del estado de fondos, y librará el inporte de los gastos que se acuerden, con el visto bueno del inspector provincial, como Presidente.

Artículo 18. Los fondos que las Comisiones reúnan por los medios señalados, serán exclusivamente dedicados a las necesidades sanitarias de la provincia.

Madrid, 4 de Septiembre de 1934. —José Estadella.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(*Gaceta* del 6 de Septiembre).

Ilmo. Sr.: La lucha contra la tuberculosis, por lo mismo de ser ésta una enfermedad tan difundida que constituye una plaga social, precisa la colaboración de todos los ciudadanos; y si los Poderes públicos solicitan esta colaboración de todos ellos, necesariamente han de ser más exigentes con los Médicos prácticos en cuyas manos ha puesto la Sociedad la defensa de los enfermos y la salud de quienes con ellos conviven.

Es un hecho que todo Médico de visita, cuando asiste a enfermos infecciosos, se preocupa de dificultar los contagios en los hogares de los enfermos; sencillo medio, cuya influencia en la disminución de las infecciones, y principalmente de la tuberculosis, es considerable.

A modo de escuela práctica de esta tendencia, el Estado ha creado los Dispensarios Antituberculosos, en cuya función las medidas preventivas se practican, sin que por ello se prescinda, si precisa, del tratamiento del enfermo.

Este modo de proceder, con el cual todo enfermo que acude a un Médico encuentra en él al clínico que le trate y al sanitario apercibido a la defensa social, se impone como una realidad práctica en el ejercicio actual de la medicina.

Si todos los Médicos deben proceder de esta suerte, mucho más obligados aparecen aquellos a quienes el Estado ha puesto al frente de servicios de asistencia pública. El tratamiento individual de los enfermos no disminuye la morbilidad en el grado que lo hace la oportuna aplicación de las medidas preventivas. La lucha contra la tuberculosis exige que todos los Establecimientos de la asistencia pública de España colaboren en la patriótica obra de redimir al pueblo español de esta plaga, haciendo al mismo tiempo una labor clínica y sanitaria.

La fusión de la Sanidad y la asistencia pública en un solo organismo permite en la actualidad que unos y otros servicios se compenetren y complementen con positivas ventajas para ambos y para el bien nacional; y uno de los problemas más urgentes planteados a la Sanidad en los actuales momentos, es el de la colocación de enfermos tuberculosos en Centros adecuados de tratamiento.

Las Beneficencias generales, provinciales, locales y particulares disponen en España de gran número de camas, parte de las cuales, según las disposiciones vigentes, deben ser destinadas a la hospitalización de enfermos tuberculosos.

En estos últimos tiempos, los Profesores de muchos de estos Institutos que seguían de cerca los progresos científicos, han tenido la plausible iniciativa de aprovechar en beneficio de los enfermos estos progresos, realizando intervenciones que antes parecían reservadas a los Sanatorios, y con ello han dejado de ser los Hospitales centros en que se brindaba a los enfermos el descanso de una cama y una asistencia piadosa, para abrir a todos la esperanza de una curación.

Constituyen hoy, por lo tanto, algunos Hospitales, y los demás lo serán en breve tiempo, centros adecuados para el tratamiento de ciertas formas de tuberculosis, como lo son para otras los Sanatorios; y precisando la conveniencia pública que se distribuyan los enfermos según sus condiciones en unos y otros, consiguiendo al mismo tiempo su aislamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se sigan las siguientes normas, para la mejor utilización de estos servicios:

Artículo 1.° Corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad, como Jefes de todos los Servicios Sanitarios de su provincia, establecer entre los Dispensarios, Hospitales, Sanatorios, Preventorios y todas las restantes Instituciones antituberculosas la acción concertada necesaria para ejercer una honda influencia en la lucha contra la tuberculosis.

Para conseguir este objeto tendrá en cuenta, por lo que hace a las instituciones de Asistencia pública, las normas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 2.° Toda Institución de tipo hospitalario no especializada, cualquiera que sea su origen, y la corporación o entidad que la sostenga, deberá admitir enfermos de tuberculosis pulmonar abierta que no tengan las condiciones para ingresar en un Sanatorio o que no hayan podido ingresar en él y estén en espera de ser admitidos.

El ingreso de los enfermos se hará siempre a propuesta de un Dispansario antituberculoso, salvo en los casos a que se refiere el artículo 30.

Artículo 3.° Los Inspectores provinciales de Sanidad invitarán a los Institutos de este tipo existentes en las capitales de provincias o grandes poblaciones de las mismas a que dediquen el 10 por 100, por lo menos, de sus camas a los enfermos de tuberculosis pulmonar abierta, en el más breve plazo posible.

En estos Hospitales deberán hacerse previamente, por cuenta de las entidades que los sostengan, o de sus favorecedores, las ligeras reformas precisas para el natural aislamiento de esta clase de enfermos de los restantes que alberguen.

También se reorganizarán los servicios para que el personal secundario de asistencia de esta sección sea exclusivo de la misma.

Artículo 4.° Quedan excluídos de esta obligación los grandes Hospitales provinciales que tienen servicios antituberculosos constituídos en pabellones aislados, los cuales serán objeto de otra disposición en la que se regúlará la colaboración que deben prestar a la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 5.° El tanto por ciento de camas para enfermos con lesiones pulmonares abiertas señalado en el artículo 3.° podrá ser aumentado en las provincias en las que la morbilidad y mortalidad por tuberculosis exceda a la media de la nación.

Artículo 6.° Respecto a la hospitalización de los enfermos mencionada en el artículo 2.°, se tendrá en cuenta que los de poca familia y de vida social reducida, y sobre todo, en medio rural, que habiten viviendas suficientes e higiénicas y sobre los cuales los Dispenssrios, en colaboración con los Médicos titulares, pueden intervenir con una acción eficaz para el enfermo y para proteger la salud de sus convivientes, no necesitan ser, en general, hospitalizados y podrán ser asistidos en los Dispensarios o tratados a domicilio por medios médicos o quirúrgicos, por los servicios móviles de la provincia.

Artículo 7.° El ingreso de enfermos por el Inspector provincial de Sanidad en los distintos centros de asistencia se referirá principalmente a aquellos casos de tuberculosis abierta que no puedan ser objeto en su domicilio del tratamiento conveniente y del relativo aislamiento necesario para proteger la salud de sus allegados o convivientes, y esto con tanta mayor urgencia cuanto mayor sea el número de personas que se mueven en su zona peligrosa.

De todos modos, la modificación de las condiciones de la vivienda, en los casos que sea preciso, se procurará por los Directores de los Dispensarios, recurriendo al Inspector provincial para que intervengan y faciliten esta obra con sus recursos las Comisiones sanitarias en los casos en que sea necesario.

Artículo 8.° También se considerará preferente el aislamiento de aquellos otros enfermos que por su profesión puedan poner en peligro la salud de gran número de personas, y muy especialmente de los niños. Los Médicos contagiados en el ejercicio de su profesión, y sus auxiliares, gozarán también de este privilegio.

Artículo 9.° Entre las consultas públicas de los Hospitales de las capitales de provincia y sus poblaciones importantes figurará una especial de tuberculosis pulmonar, con el nombre de Dispensario antituberculoso. En este Dispensario serán reconocidos los enfermos que pidan directamente ingreso en el Hospital; y sus enfermeras visitadoras harán la investigación de sus viviendas, para proponer las medidas de saneamiento del foco o el relativo aislamiento de algún otro enfermo que pudiera existir entre los convivientes, todos los cuales serán reconocidos en el Dispensario.

Artículo 10. De las entradas de enfermos en el Hospital por este servicio el Director del Hospital dará inmediatamente cuenta al Inspector provincial, acompañando un resumen de la ficha del Dispensario, para que el Inspector pueda saber en todo momento el nómero de camas de que dispone en el Hospital y comprobar la eficacia de las medidas propuestas para el saneamiento de la vivienda.

Artículo 11. En las capitales o grandes poblaciones en que existan varios Dispensarios, el Inspector provincial de Sanidad señalará a cada uno de ellos su zona de acción, teniendo en cuenta las particularidades epidemiológicas de cada distrito, y no serán de ningún modo reconocidos en cada uno de ellos sino los enfermos de la zona correspondiente, salvo los casos de brotes agudos en enfermos transeúntes. Estos dispensarios habrán de funcionar con las normas que publicará en breve este Ministerio, para que el Inspector provincial cuente con ellos en la organización de la lucha contra la tuberculosis en la provincia.

Artículo 12. En estos casos los Dispensarios de los Hospitales tendrán su zona también, y admitiendo ellos en el Hospital los enfermos de la suya, admitirán también los de otras, pero *sólo a propuesta del Dispensario correspondiente*, el cual quedará en este caso encargado de la vigilancia y saneamiento del foco de que proceda. El Inspector de Sanidad, será en estos casos, notificado por el Director del Dispensario de su propuesta, y por el Director del Hospital del ingreso del enfermo, a los fines indicados.

Artículo 13. En los casos en que existan en la capital o en las poblaciones importantes varios Dispensarios, entre ellos alguno creado por el Estado, éste actuará como central, respecto de los demás, y su actuación se ajustará a la disposición sobre funciones de los Dispensarios que en breve publicará este Ministerio. Igual condición se podrá conceder por la Superioridad a alguno de los restantes Dispensarios, o a todos ellos, cualquiera que sea su origen, si se ajustan igualmente al reglamento, y entonces se les asignará por el Inspector su zona de acción. También podrán funcionar como auxiliares o complementarios. La clasificación será hecha por la Dirección general de Sanidad después de estudiar su funcionamiento, con los asesoramientos que crea necesarios para resolver la categoría que ha de darse al Dispensario,

Artículo 14. Los Dispensarios antituberculosos, según la categoría que alcancen, podrán aspirar a una subvención, la cuantía de la cual será propuesta a la Superioridad por el Director general de Sanidad, después del estudio de cada caso.

Artículo 15. En las capitales o grandes poblaciones en que sean varios los Hospitales y también los Dispensarios antituberculosos, la propuesta para el ingreso de un enfermo en un Hospital no se dirigirá por los Directores de los Dispensarios a tal o cual Instituto de Asistencia pública, si no al Inspector provincial, quien en posesión de la lista de vacantes dispondrá su ingreso donde crea conveniente. El Director del Dispensario puede, sin embargo, sugerir la preferencia por alguno de ellos cuándo por las diferencias existentes entre los servicios hospitalarios le parezca más indicado el ingreso en uno de ellos determinado, dadas las condiciones del enfermo de que se trate.

Artículo 16. Cuando un Hospital de una capital de provincia o de una población importante no cuente con Médicos especializados en tuberculosis, las entidades de que este Hospital dependa procurarán dar facilidades a alguno de sus Profesores para que se especialicen. En adelante, al producirse vacantes en el Profesorado, cuidarán también en sus concursos u oposiciones de que se anuncien vacantes de Médicos especializados.

Artículo 17. Los enfermos naturales de los pueblos de la provincia o de otras provincias que vivan en la capital o poblaciones importantes, serán admitidos en los Institutos de Asistencia pública en las mismas condiciones señaladas.

Artículo 18. Los Dispensarios antituberculosos centrales darán periódicamente cuenta de su actuación al Inspector provincial quien, a su vez, trasladará estos datos a la Dirección general. Los Dispensarios solicitarán ayuda del Inspector provincial cuantas veces sea preciso, para el saneamiento de los focos que no basten a dominar los medios del Dispensario, según se previene en la disposición relativa a las Comisiones sanitarias.

Artículo 19. Existiendo en muchos pueblos Hospitales más o menos grandes; Fundaciones benéficas, algunas de larga historia, los Inspectores provinciales de Sanidad excitarán a las Juntas de que dependan a que colaboren en la obra, admitiendo en ellos a enfermos tuberculosos abiertos, en mayor o menor número, según las necesidades de la provincia.

Artículo 20. El Estado subvencionará a algunas de esas Juntas, que en el transcurso del tiempo han visto disminuir sus recursos y tienen cerrados sus Hospitales o con funciones muy restringidas, para que puedan ampliar el número de sus camas y mejorar sus servicios, siempre que se ajusten a la vigilancia del Inspector provincial y a las normas que éste señale.

Artículo 21. Los Médicos al servicio de estos Hospitales rurales serán respetados en sus puestos, sometidos a la Dirección del Inspector provincial. Las vacantes que se produzcan se proveerán entre médicos especializados, por los medios que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22. Los servicios antituberculosos de los Centros de Higiene secundarios, harán de filiales de los Dispensarios centrales, y la relación de cada uno de aquéllos con cada Dispensario central está establecida por el Inspector provincial. Por el intermedio de este Dispensario harán sus propuestas para hospitalizar los enfermos que debieran ser aislados.

Artículo 24. Los Centros de Higiene secundarios que dispusieran de camas, podrán igualmente admitir enfermos de tuberculosis abierta y tratarlos convenientemente, bien por sus propios medios o por los Servicios móviles de la provincia, desplazándose con este objeto los Profesores de los Dispensarios centrales o del Hospital, que estarán en constante relación con ellos.

Artículo 25. Los Hospitales rurales emplazados en la zona correspondiente a un Centro de Higiene secundario, serán vigilados y ayudados por éste, y visitados por los Servicios móviles centrales, para practicar el tratamiento de los casos según sus condiciones especiales lo exijan, y comprobar si la acción sanitaria se realiza. Los que radiquen fuera de la zona de acción de uno de estos Centros, se dirigirán al más próximo para que colabore con ellos, en beneficio de su labor clínica y sanitaria.

Artículo 25. Los Dispensarios centrales harán también la selección de los enfermos que deben ser propuestos al Inspector provincial para que gestione su ingreso en los Sanatorios populares, bien en las camas ordinarias del mismo, bien en las de *urgencia*, según las condiciones que se señalarán en breve. Pero entretanto que estas propuestas se cursan, se procurará que el enfermo sea hospitalizado en el Hospital de la capital o en los rurales, según el Inspector provincial disponga, si los Jefes de los Dispensarios no creyeran que podían garantizar el tratamiento del enfermo y su relativo aislamiento respecto de los convivientes, ni aun con el auxilio de las Comisiones sanitarias.

Artículo 26. El enfermo ingresado en un Hospital no podrá ser dado de alta sin conocimiento del Inspector provincial, quien pedirá al Director del Dispensario correspondiente que manifieste si puede volver a su domicilio y ser asistido en condiciones convenientes para el restablecimiento de su salud y sin peligro para sus allegados. En el caso de que esto no fuese posible, procurará aislarlo en los pequeños Hospitales rurales antes mencionados, o encargará a la Comisión Sanitaria de modificar favorablemente las condiciones en que el enfermo viva.

Artículo 27. En todo caso, los Institutos de Asistencia pública estarán obligados a atender las indicaciones «de urgencia» que les sean hechas por el Inspector provincial, para la admisión de enfermos, poniendo a contribución los servicios especializados del mismo.

Artículo 28. Los Centros de higiene secundarios encargados de la vigilancia de los enfermos acogidos en los Hospitales rurales, o en las camas que ellos tengan, cuidarán en todos casos, de acuerdo con los médicos titulares, de adoptar las medidas convenientes para el saneamiento de los focos.

Artículo 29. Los enfermos sanatoriables que por la escasez actual de camas no puedan ser rápidamente admitidos en estos Centros, serán hospitalizados en aquéllas instituciones de asistencia pública que mejores condiciones reúnan para practicar el régimen y para ser tratados según las normas sanatoriales.

Artículo 30. En las zonas donde no existan Centros de Higiene secundarios, serán los Centros primarios o, en su defecto, los Médicos titulares, los que se dirijan al Inspector provincial en demanda de Establecimientos a donde hospitalizar a los enfermos.

Artículo 31. En los Institutos de asistencia pública de las capitales o de las grandes poblaciones, podrán ser asistidos los enfermos con tuberculosis abierta suceptibles de tratamiento médico y también los que necesiten tratamiento quirúrgico, a cuyo fin los Directores de estos Establecimientos incorporarán a los servicios antituberculoso los equipos de cirugía.

Artículo 32. Los servicios móviles de la provincia extenderán en el interior de la misma el radio de acción de estos equipos, en los casos que sea necesario.

Artículo 33. Todas las cuestiones a que de lugar el cumplimiento de la presente disposición, serán tramitadas entre la Inspección provincial y la Dirección general de Sanidad, a través de la Inspección general de Instituciones Sanitarias, de la cual dependen directamente esta clase de servicios.

Madrid, 4 de Septiembre de 1934.—José Estadella.

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(*Gaceta* del 7 de Septiembre.)

2014

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

En causa que se instruye por el Juzgado de instrucción de esta capital, por estafa, contra Bienvenido Calvo (A) «Cascarria» cuyas demás circunstancias se ignoran, se ha dictado auto por dicho Juzgado con fecha doce del actual, declarándole rebelde.

En su consecuencia, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 14 de Septiembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

1998

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1934.—Mes de Septiembre de 1934.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales............	9.837,96
2.º Representación provincial..........	1.533,33
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales.	»
5.º Gastos de recaudación.............	3.283,33
6.º Personal y material.	31.316,66
7.º Salubridad e higiene	2.083,33
8.º Beneficencia	55.114,16
9.º Asistencia social...	1.847,66
10.º Instrucción pública.	5.668,75
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	79.913,22
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.......	»
13.º Montes y pesca....	»
14.º Agricultura y ganadería............	145,08
15.º Crédito provincial..	»
16.º Mancomunidades interprovinciales ...	»
17.º Devoluciones......	728,87
18.º Imprevistos	833,33
19.º Resultas	152.828,94
TOTAL.........	345.134,62

Segovia, 1.º de Septiembre de 1934.—El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 4 de Septiembre de 1934.—El Presidente, Felipe de la Torre.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2004

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

Aprovechamientos forestales.

CIRCULAR

Terminado en 31 de Agosto último el plazo que tenian los Ayuntamientos para remitir a esta Administración las certificaciones con los acuerdos tomados por aquellas Corporaciones municipales para el disfrute de los aprovechamientos forestales de los bienes de su libre disposición, y siendo varios los Municipios que aun no han cumplido con el servicio de que se trata, y en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir por su incumplimiento, esta Administración les concede un nuevo plazo, que terminará el último día del mes actual, para la remisión de las certificaciones de referencia; insistiendo en las instrucciones que se tienen dadas sobre este asunto, principalmente en lo que dispone la Real orden de 4 de Noviembre de 1927, de que las cantidades asignadas a los aprovechamientos no serán inferiores a las que figuraban para los mismos montes en los planes forestales 1924-25 y 1925-26, (publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 106 de 4 de Septiembre de 1925), y la circular de la Dirección gsneral de propiedades de 12 de Abril de 1928, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 18 del mismo mes y año, en la que se ordena que los aprovechamientos forestales no se podrán ceder gratuitamente en la parte que corresponde al Tesoro público.

En su consecuencia, deberán fijar a los aprovechamientos cantidad que sirva de base a la liquidación del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de propios, no inferior a la que figuraba en los planes forestales antes mencionados.

Segovia 11 de Septiembre de 1934.—El Admor. de Propiedades y Contribución territorial, Pablo Carabias.

2008

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Alumbrado.—Conciertos.

El capítulo 2.º del reglamento de electricidad de 22 de Marzo de 1900, autoriza a los fabricantes de electricidad para concertar el pago del impues-

to para su uso propio exclusivamente y disponiendo el artículo 9.º del reglamento citado, que los conciertos han de solicitarse dentro del último trimestre del año anterior a que correspondan los mismos; esta Administración advierte a los fabricantes que tienen su industria montada en esta provincia para el suministro de fluído electrico de alumbrado, que han de solicitar el concierto a que se hace referencia antes del día 31 de Diciembre próximo y asimismo los que tengan dedicado el alumbrado solamente para uso propio en sus domicilios.

A la instancia dirigida al Ilustrisimo Sr. Delegado de Hacienda solicitando el concierto que habrá de ir reintegrada con una póliza de una peseta cincuenta céntimos, acompañarán también una declaración jurada reintegrada con un timbre móvil de veinticinco céntimos, en la que se hará constar: número de lámparas instaladas, potencia lumínica de las mismas, horas que permanecen en actividad, número total de kilovatios que representan al año y precio del kilovatio.

Segovia, 13 de Septiembre de 1934. —El Administrador de Rentas Públicas, Orosio Hernández.

1010

JEFATURA DE INDUSTRIA

En virtud de instancia presentada por don Angel Soteras González, vecino de Segovia, suministrador de fluído eléctrico a los pueblos de Valverde del Majano, Abades, Garcillán Hontanares, Juarros de Ríomoros, Martín Miguel, Anaya y Marazoleja, y previo el informe de la Jefatura de Industria, el Excmo. Sr. Gobernador civil se ha servido resolver lo siguiente:

Autorizar a don Angel Soteras González el establecimiento de la tarifa de alquiler de contador siguiente:

Para alumbrado, 0,50 pesetas mensuales, cualquiera que sea la capacidad de contador instalado.

Para fuerza motriz, el alquiler se fijará dentro de los límites que establece el artículo 82 del reglamento de verificaciones eléctricas.

Para la aplicación de esta autorización, el concesionario quedará obligado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A. Todo abonado tiene derecho a aportar para su instalación contadores de su propiedad o alquilados libremente a cualquier persona, siempre que reúnan las tres condiciones: 1.ª Ser de un tipo aprobado oficialmente. 2.ª Ser de capacidad adecuada según el artículo 48 del Reglamento de verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933 y 3.ª Estar verificados oficialmente con resultado favorable.

B. Quedará obligado el concesionario al cumplimiento de los vigentes reglamentos y demás disposiciones que se dicten.

C. El concesionario estará obligado a remitir mensualmente a la Jefatura, la relación reglamentaria de movimiento de contadores y en ella figurar los que son propiedad del abonado y los que estén sujetos al alquiler.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 13 de Septiembre de 1934. —El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

Ministerio de Agricultura

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

MUNICIPIOS que integran el partido veterinario	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por servicios veterinarios — Pesetas	Censo ganadero — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	Servicio de mercados o puestos	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
Zarzuela del Monte, Vegas de Matute, Valdeprados y Monterrubio	Zarzuela del Monte	Segovia	Segovia y Santa María de Nieva.	Renuncia	2.581	2.180	5.786	415	No	Si	Treinta días.	Residencia en Zarzuela del Monte.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 29 de Agosto de 1934.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º: El Director general, L. López.

(*Gaceta* del 13 de Septiembre).

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

ESTEBANVELA 2012

SUBASTA

Bajo las formalidades legales preceptuadas en el estatuto municipal y reglamento vigente sobre contratación de obras y servicios, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas, general complementado por el Ayuntamiento con las que el mismo exige o fija, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 29 del actual a las once de su mañana, la subasta de pastos sobrantes del monte de este pueblo «El Coto», número 65 del catálogo, para efectuar su aprovechamiento con quinientas cabezas de ganado lanar desde el 15 de Noviembre del presente año al 10 de Marzo de 1935, bajo el tipo de tasación de doscientas cincuenta pesetas e importe de los gastos de gestión técnica, conforme a la modalidad establecida.

Estebanvela, 10 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Agustín Martínez.

2013

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

Según me comunica el vecino de esta villa Pablo Puebla Caro, el día 6 del corriente le desapareció un macho yeguato, pelo castaño obscuro, alzada tres dedos sobre la marca, edad cuatro años, colicorto y un poco bragado.

Lo que se publica, para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva avisar a esta Alcaldía, a sus efectos.

Martín Muñoz de las Posadas, 12 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Pablo Caro.

BERNARDOS 2002

Formado por la Comisión de Hacienda de este municipio el proyecto de presupuesto extraordinario para las obras de construcción de un grupo escolar, se halla expuesto al público juntamente con las certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles para que sean examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la Hacienda municipal.

Bernardos, 11 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Luis Herranz.

2001

GOMEZSERRACIN

Fijadas provisionalmente por la corporación municipal las cuentas municipales relativas a los ejercicios de 1929, 1930, 1931, 1932 y 1933, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que las personas que deseen examinarlas puedan hacerlo durante las horas reglamentarias de oficina, y formular las reclamaciones y reparos que crean convenientes.

Gomezserracin, 10 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Severiano Gómez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

SEGOVIA 2003

Giménez Salanova, Francisco (a) Pichi y Ninchi, de 19 años, soltero, obrero de la construcción, habitante en Madrid, calle del Cardenal Belluga número diez, sótano; cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, comparecerá en el Juzgado de instrucción de Segovia en término de diez días, a fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; pues así está acordado en la causa número 92 de 1934, seguida contra el mismo y otros por delito cometido por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Segovia, 6 de Septiembre de 1934. —El Juez, Ricardo Guerra.

2009

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Santos de Gandarillas Calderón, Juez de Instrucción del partido de Santa María de Nieva.

Por el presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Jesé Pascual Navarrete, de treinta y dos años, sin domicilio conocido, con acento andaluz y de las señas siguientes: Alto, fuerte, pelo negro, moreno, vistiendo americana clara, pantalón café claro y alpargatas con piso de goma, obrero, con el fin de que en el término de diez días a contar desde la publicación de la presente requisitoria en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de Valladolid y *Gaceta de Madrid* comparezca ante el Juzgado de Instrucción del partido de Santa María de Nieva, con el fin de constituirse en prisión; advirtiéndole que de no hccerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde, de cuyo procesado se interesó la detención por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* de fecha primero de Agosto último.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de de la policía judicial, procedan a la busca y cactura de dicho proceseado y caso de ser habido sea puesto a mi disposición en el depósito municipal de esta villa, por tener decretada su prisión en el sumario número 38 del corriente año que instruyo por estafa contra el mismo.

Dado en Santa María de Nieva a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Santos de Gandarillas.—El Secretario, Manuel P. Peña.

2015

Jurado mixto del comercio en general

Se pone en conocimiento de los señores comerciantes, que abarca la jurisdición de este Jurado, que en sesión celebrada por el mismo el 30 de Agosto último, se acordó aclarar el adoptado por este organismo en siete del mismo mes, en los siguientes términos:

Horario para apertura y cierre de fruterías y verdulerías:

Apertura ocho de la mañana. Cierre ocho de la noche. En cuanto a los domingos se entiende que solo estarán abiertos estos establecimientos las cuatro horas que la ley previene; de ocho a doce de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento exacto de lo acordado.

Segovia 1.º de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Gabino Herrero Llorente.—V.º B.º El Presidente, Mariano Gallo-Alcántara.

IMPRENTA PROVINCIAL